

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECONOCE EL DERECHO AL OLVIDO COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SEÑALA SUS LÍMITES

Como consecuencia de un recurso de agravio constitucional interpuesto conforme a lo establecido en el artículo 24¹ de la Ley N° 31307 - Código Procesal Constitucional (en adelante, el “Código Procesal Constitucional”), el 01 de agosto de 2022 se difundió la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, el “TC”) recaída en el Expediente N° 03041-2021-PHD/TC emitida el 17 de junio de 2022, en la que se abordó la presunta vulneración al derecho al olvido como parte del derecho a la autodeterminación informativa previsto en el numeral 6² del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

En adelante, se presenta los principales aspectos comprendidos en la referida Sentencia del TC y sus implicancias en la regulación de la Protección de Datos Personales.

1. ANTECEDENTES

En fecha 14 de octubre de 2016, el señor Miguel Arévalo Rodríguez interpuso una demanda contra diversas empresas del rubro periodístico y de motores de búsqueda en internet con la finalidad de que retiren de sus repositorios toda la información que lo vincule con una organización de narcotráfico que

presuntamente financieraría agrupaciones políticas.

La demanda, planteada en la vía del proceso constitucional de *habeas data* de acuerdo a lo previsto en el artículo 12³ del Código Procesal Constitucional, fue presentada inicialmente al Juzgado Mixto de Tocache de la Corte Superior de Justicia de San Martín debido a que el demandante domiciliaba en ese lugar.

De esa manera, en fecha 30 de noviembre de 2018, el referido juzgado declaró improcedente la demanda en virtud a que estimó que en el ámbito administrativo existe otra vía igualmente satisfactoria para dilucidar la controversia ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales que forma parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Al efecto, el demandante apeló la Sentencia a la Sala Mixta Descentraliza de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres - Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que en fecha 06 de marzo de 2020, confirmó la Sentencia en atención a lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 7 del Código Procesal Constitucional.

En esa línea, posteriormente el demandante presentó un recurso de agravio constitucional a fin de que el TC se pronuncie respecto a su pedido, lo que produjo que la Primera Sala de dicho órgano colegiado, en fecha 17 de

¹ Ley N° 31307 - Código Procesal Constitucional “Artículo 24. Recurso de agravio constitucional”
Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución (...).”

² Constitución Política del Perú
*“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)
6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.*

³ Ley N° 31307 - Código Procesal Constitucional
“Artículo 12. Tramitación de los procesos constitucionales de amparo, habeas data y de cumplimiento

En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, interpuesta la demanda por el agraviado el juez señala fecha y hora para la audiencia única que tendrá lugar en un plazo máximo de treinta días hábiles. Al mismo tiempo emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles (...).”

⁴ Ley N° 31307 - Código Procesal Constitucional
*“Artículo 7. Causales de improcedencia
No proceden los procesos constitucionales cuando:
1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus”.*

junio de 2022, declare infundada la demanda y con ocasión de ello señale los alcances constitucionales del derecho al olvido.

2. EL DERECHO AL OLVIDO COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SUS LÍMITES

En los fundamentos de la Sentencia, se da cuenta de cómo el TC ha reconocido previamente el derecho a la autodeterminación informativa, el cual “consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos”, según lo indicado en el fundamento 2 de la Sentencia del Expediente N°4739-2007-PHD/TC.

Así, se señala que el derecho al olvido constituye una garantía para las personas de que se puedan eliminar de repositorios (como blogs de noticias, motores de búsqueda, etc.) información inexacta o que en la actualidad no se ajuste a la realidad, que pueda afectar los derechos al honor y la reputación previstos en el numeral 7^o del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Es entonces que, el TC luego de precisar que el derecho al olvido ostenta una relación de conexidad con el derecho a la autodeterminación informativa, procedió a reconocerlo como un derecho fundamental, para lo cual señaló lo siguiente: *“como todo derecho fundamental, el derecho al olvido también está sujeto a restricciones o limitaciones derivadas, esencialmente, de la necesidad de que sea armonizado con otros derechos o bienes constitucionales”*⁶.

⁵ Constitución Política del Perú

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.

A partir de ello, el supremo intérprete de la Constitución indica que, este derecho debe ser armonizado con el derecho a la libertad de información, entendido como el derecho que “garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz”⁷.

De acuerdo con ello, el derecho al olvido y el de autodeterminación informativa encontrarían su límite en los supuestos en los que se tutela el acceso y la difusión de información de interés público, necesarios en el desarrollo de una sociedad democrática⁸.

3. DECISIÓN EMITIDA

En ese sentido, sobre los hechos referidos en la demanda, el TC señaló que consisten en información que darían cuenta de nexos del demandante con personajes políticos, agrupaciones terroristas y el narcotráfico, con fuente en investigaciones de la Dirección de la Policía Antidrogas, el Ministerio Público y la Administración de Control de Drogas del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (DEA).

De esa forma, el TC declaró infundada la demanda en consideración a que (i) la información difundida se basaría en datos objetivos, (ii) el archivamiento de las investigaciones no implica que no pudieran reabrirse, y que (iii) las noticias no contienen insultos sino solo referencias a las investigaciones en ejercicio del derecho a la libertad de información.

4. COMENTARIO

Del contenido de la Sentencia conviene precisar que, en primer lugar, aun

⁶ Tribunal Constitucional del Perú (2022). Sentencia del Expediente N° 03041-2021-PHD/TC. Fundamento 13.

⁷ Tribunal Constitucional del Perú (2003). Sentencia del Expediente N° 1797-2002-PHD/TC. Fundamento 8.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Sentencia del Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Párrafos 91-92.

cuando se plantearon excepciones relacionadas al empleo de esta vía procesal en lugar del procedimiento de tutela ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en la Sentencia no se llega a abordar este tema, lo cual resulta distante a lo previsto en el referido numeral 2 del artículo de 7 del Código Procesal Constitucional y en el artículo 1º de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales.

A su vez, en segundo lugar, resulta pertinente señalar que, el hecho de que pueda reabrirse investigaciones archivadas no conlleva que una persona no pueda ejercer el derecho al olvido mediante el cual se garantiza que las personas puedan solicitar que se elimine información inexacta o contraria a la realidad que afecten su honor o reputación, puesto que ello significaría una vulneración el principio de presunción de inocencia.

Sin perjuicio de ello, el reconocimiento y análisis del derecho al olvido por parte del TC configura un avance importante en el desarrollo jurisprudencial de las categorías y derechos referentes a la protección de datos personales, debido a que se reconoce que la regulación de esta área del Derecho tiene su origen en la Constitución Política del Perú.

⁹ Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales
“Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente Ley tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución

Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen”.